



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	23-162-31-03-002-2023-00081-00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA
Accionante	JOSE DE JESUS BENITEZ REYES
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela presentado por el señor JOSE DE JESUS BENITEZ REYES, quien actúa en nombre propio, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado adiado 07 de junio de 2023, para decidir lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

II.I. LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA

En este Juzgado se tramitó la acción de tutela en primera instancia, instaurada por el hoy incidentista JOSE DE JESUS BENITEZ REYES, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "U.A.R.I.V.", mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2023 se resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y mínimo vital de JOSE DE JESUS BENITEZ REYES.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a la UARIV, a que proceda en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia a decidir de fondo, clara y precisa la petición del señor JOSE DE JESUS BENITEZ REYES, relacionada con la indemnización administrativa victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que no fue resuelta en la Resolución N° 04102019-549327 de 18 de abril de 2020, por lo ya dicho.

TERCERO: SE ORDENA de la misma manera, a la UARIV que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice nuevamente el proceso de caracterización y la calificación de carencias de manera compatible con el derecho al debido proceso administrativo. En la calificación se tendrán en cuenta: (i) la composición del núcleo familiar; (ii) las condiciones socioeconómicas del accionante; (iii) los requisitos que la misma UARIV plantea para el procedimiento de identificación de carencias; (iv) el momento en que se hizo el registro y si el hogar del accionante cumple con las condiciones para prorrogar o no la ayuda humanitaria. En caso de que el hogar reúna las condiciones para ser beneficiaria de la prórroga de la ayuda humanitaria, se deberá reanudar su pago en un término que no podrá exceder los quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que se obtengan los resultados de la mencionada evaluación”.

II.II. ACTUACIONES RELEVANTES

En escrito calendarado 16 de junio de 2023, presentado ante este despacho a través del correo institucional, el accionante promueve incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden tutelar de fecha 07 de junio 2023 proferido por este despacho judicial.

Recibido lo anterior, en cumplimiento del **Art., 27 del Decreto 2591 de 1991**, esta dependencia judicial por medio de auto adiado 20 de junio de hogaño, procedió a requerir a la Doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, quien funge como Directora General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, con la finalidad de que informare del cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, y de no ser así, los motivos por los cuales no la había acatado, así mismo, manifestare a este despacho judicial, quien es la persona encargada de emitir dicha respuesta, debidamente individualizada, esto es, cargo que desempeña, nombre completo, identificación y dirección de notificación electrónica e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, de igual modo, lo conmine al cumplimiento del fallo reseñado so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.

Entregado: NOTIFICACION AUTO REQUIERE INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA
RAD 23-162-31-03-002-2023-00081-00
postmaster@unidadvictimas.gov.co
Mar 20/06/2023 4:45 PM
Para:Notificaciones Juridica UARIV <notificaciones.juridicauriv@unidadvictimas.gov.co>

1 archivos adjuntos (66 KB)
NOTIFICACION AUTO REQUIERE INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00081-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Notificaciones Juridica UARIV

Asunto: NOTIFICACION AUTO REQUIERE INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00081-00

Ahora bien, en esta procesal, la entidad incidentada dejó vencer el término concedido para su descargo, sin presentar respuesta alguna, haciendo caso omiso al requerimiento del Despacho, motivo por el cual se procedió a continuar con la etapa procesal subsiguiente, admitiendo el presente memorial de incidente de desacato a través de auto calendarado 23 de junio de 2023, en el cual se dispuso en el numeral segundo:

"SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término perentorio de tres 03 días a MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, quien funge como Directora General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV; para que aporte o solicite las pruebas que no obren en el expediente y anexe los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental", decisión que fue notificada en la misma fecha a la entidad incidentada a través del correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA
RAD 2316231030022023-0008100

postmaster@unidadvictimas.gov.co

16/06/2023 10:08 AM

Para:SERVICIOALCIUDADANO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO -SERVICIOALCIUDADANO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO<

📎 archivos adjuntos (16 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA RAD 2316231030022023-0008100

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

SERVICIOALCIUDADANO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA RAD 2316231030022023-0008100

II.III. RESPUESTA DEL INCIDENTADO

Precisa la doctora GINA MARCELA DUARTE FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la UARIV, en su memorial de 27 junio de 2023 remitido desde el email impugnaciones@unidadvictimas.gov.co que, la competencia para pronunciarse en cuanto a la presente acción constitucional está a cargo de la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA quien funge como Directora Técnica de Reparaciones en Encargo de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en virtud de lo señalado en la Resolución 02216 del 15 de mayo del 2023 corregida por la Resolución 02232 del 16 de mayo del 2023.

Por otra parte, afirma que, en relación con el derecho de petición este fue resuelto por parte de la accionada, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida Cod Lex 7470908, notificado al correo electrónico claudiabtz@outlook.es del incidentista, respecto de la priorización de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en la cual se le brindó una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

Finalmente argumenta que, es importante la aplicación del PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA, establecido en los artículos 14 y 29 de la Ley 1448 de 2011 ya que, el compromiso para la íntegra atención y reparación a las víctimas no es solo de la entidad, como lo ha dispuesto la Ley 1448 de 2011 en el artículo 29, dado que las víctimas directas del conflicto armado adquieren compromisos para cumplir los fines de asistencia, atención y reparación, por consiguiente, se debe tener en

cuenta que, el acceso a éstas medidas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, y aplicando el Principio de Participación Conjunta, es decir que, es un compromiso de las víctimas "Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar".

Agrega que, se configura un hecho superado, entendido como una situación jurídica que "se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado", "de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional", teniendo en cuenta que se cumplió con la orden tutelar.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la C.N.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Atinente al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia 421 de mayo 23 de 2003, dedujo dicha finalidad, la cual ha sido recogida en la sentencia SU 034 de 2018:

"... Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia....."

....la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo

ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado pero acatando...”.

Es importante, entonces resaltar que la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales, es de vital importancia para garantizar no solo el cometido de las personas de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de derecho, así a lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiterados fallos.

Ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que el propósito del accionante al plantear el desacato, no debe ser la sanción del funcionario, sino procurar el cumplimiento del derecho vulnerado. Esto en razón a que todo fallo que disponga garantizar derechos fundamentales, goza de la fuerza vinculante que impone una decisión judicial, más si como en casos como estos, es la propia Constitución Política quien dispone el amparo de un derecho, cuando quiera que el mismo haya sido violentado o se encuentre en peligro de ser vulnerado, comprometiendo la decisión de amparo que se adopte, la responsabilidad del sujeto pasivo de la orden impartida, quien quedará comprometido al cumplimiento del fallo adoptado, siendo posible imponerle sanción de arresto o multa, cuando a pesar de conocer la orden impartida, se abstenga de cumplirla o no la cumpla en los términos ordenados (Corte Constitucional. sentencia 271 de 2015)

IV.I CASO CONCRETO.

Analizado el caso sub-examine, observa este Juzgado que la orden dada en el fallo de tutela que cobija el trámite de este incidente es la indicada en el numeral 2 de su parte resolutive que dispuso “SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENA a la UARIV, a que proceda en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia a decidir de fondo, clara y precisa la petición del señor JOSE DE JESUS BENITEZ REYES, relacionada con la indemnización administrativa victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que no fue resuelta en la Resolución N° 04102019-549327 de 18 de abril de 2020, por lo ya dicho”, pues para la otra orden dada no ha fenecido el plazo de ley para lograr su cumplimiento.

Siendo así, se advierte que la respuesta otorgada al demandante con radicado 2023-0910685-1 y dirigida al correo electrónico suministrado por el interesado para recibir notificación de ella, se tiene que satisface los requerimientos legales, pues para poder suministrar la respuesta de fondo, se le ha requerido el cumplimiento de unos requisitos, sin los

cuales no podría definirse el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, véase que en esa respuesta verbi gracia se señaló:

Teniendo en cuenta lo mencionado, al analizar la solicitud, la Unidad encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre la indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere que sea aportado:

El certificado médico allegado como discapacidad no es pertinente debido a que quien firma es un médico Laboral y no cumple con lo establecido por la circular 009 de 2017.

Ahora bien, en el trámite del procedimiento, la Unidad realizo contacto No efectivo el día 23-06-2023 HORA 03:20 pm AL NUMERO celular 3218263560 y 3206844724 ya que se necesita informar las características que debe contener el soporte médico para acceder a la ruta prioritaria, hasta tanto no se reciba la documentación que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social no es posible acceder al cambio de ruta.

Hasta tanto no sea aportada la misma no se podrá continuar con el proceso, el cual se encuentra suspendido hasta tanto se aporte la documentación, dicha información la podrá remitir al correo: documentacion@unidadvictimas.gov.co.

Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria. En el mismo sentido, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario allegar el registro civil de defunción.

Lo anterior se expone conforme al principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización.

Así las cosas, se hace necesario que usted se comuniquen con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000- 911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página

<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección "Canales de Atención", en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.

Una vez se haya proporcionado la documentación antes mencionada, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue, dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad

Con fundamento en lo anterior, y como el objeto del trámite incidental es buscar el cumplimiento del fallo de tutela, se estima que la entidad ha ejercido los actos correspondientes para esos fines, quedando en la parte tutelante las cargas indicadas en la respuesta traída para la satisfacción del derecho de petición.

Razón por la cual no existe mérito para emitir sanción alguna, y por ello se archivará la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR a MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, quien funge como Directora General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV. En consecuencia. **ARCHIVASE** el expediente, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: EJECUTORIADO éste proveído, archívese el expediente con las anotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf033c426183fe72534021841ac6c5575b405dccd5fab4a437d0a36bf62f2b7**

Documento generado en 28/06/2023 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>